

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero del 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **193-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 07 de mayo de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario mediante sentencia declaró con lugar la demanda presentada por la compañía JEANSTEX S.A. y la invalidez de la rectificación de tributos impugnada.¹
2. El 24 de mayo de 2018, el SENAЕ interpuso recurso de casación. El 28 de octubre de 2021, el conjuuez solicitó que se aclare y complete el recurso de casación. El 05 de noviembre de 2021, el SENAЕ dio cumplimiento al pedido del conjuuez.
3. El 08 de diciembre de 2021, el conjuuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia luego de analizar el recurso de casación y el escrito de aclaración y ampliación del SENAЕ decidió inadmitir dicho recurso. Al considerar que no cumple con los requisitos del COGEP.
4. El 21 de enero de 2022, Xavier Amoroso Calderón, en calidad de procurador judicial de Carola Soledad Ríos Michaud, directora general del SENAЕ, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación.²

II. Objeto

5. La presente acción extraordinaria de protección impugna el auto de inadmisión del recurso de casación de 08 de diciembre de 2021, dictado por el conjuuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹ Conforme consta en el SATJE, en la causa N°. 01501-2017-000104, el 08 de noviembre de 2017, el representante legal de la compañía JEANSTEX S.A. presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución No JRP3-2017-0070-D001, emitida el 15 de septiembre de 2017, por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador "SENAЕ". En dicho acto administrativo la entidad de control realizó un cambio de la partida arancelaria del producto tela de toalla importada por la compañía, lo cual generó un impuesto a pagar.

² La causa ingresó a la Corte Constitucional el 27 de enero de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

III. Oportunidad

6. La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue propuesta el **21 de enero de 2022** e impugna el auto dictado y notificado el **08 de diciembre de 2021**, por el conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.³ Por ello, la demanda fue propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos formales

7. Este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

V. Pretensiones y fundamentos

8. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el SENA E alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE) y de la seguridad jurídica (82 CRE).
9. El SENA E, sobre la alegada afectación a la seguridad jurídica, expone lo siguiente: *"...Cuando se ha señalado de manera clara en el recurso de casación las normas de derecho infringidas, así como se ha fundamentado señalando la forma en la que se debieron interpretar dichas normas por parte del Tribunal, es por esto que la inadmisión del recurso de casación también ha derivado en una violación a mi derecho a la seguridad jurídica, pues ante el señalamiento certero de normas que debían considerarse en el proceso y no se consideraron, el no haber sido corregidas por parte de tribunal de casación sobre las mismas genera inseguridad jurídica por cuanto ahora tenemos normas de derecho vigentes que en teoría deben ser obligatoriamente aplicadas por los jueces, sin embargo, al parecer ellos tienen la facultad de decidir si la aplican o no, cosa contradictoria al principio constitucional de la seguridad jurídica"*.
10. En lo atinente a la supuesta trasgresión a la motivación, advierte que: *"...De la simple lectura del auto recurrido, podrá evidenciarse, la Corte Constitucional que carece de motivación por cuanto del auto recurrido se puede evidenciar que en ésta solamente se cita los requisitos que debe contener el recurso, para finalmente concluir que en el escrito de casación no contiene la fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación(...) Por cuanto el auto recurrido ha sido tan simple y sin ninguna fundamentación que ni siquiera se puede alegar que exista una errónea motivación o depuración, por cuanto simple y llanamente no existe motivación alguna"*.

³ Desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 existió receso judicial, conforme lo dispuso el Consejo de la Judicatura en la resolución N°. 141-2020.

11. El SENA E solicita **a)** se declare la vulneración de los derechos alegados, **b)** se disponga las reparaciones del caso.

VI. Análisis de admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión para la acción extraordinaria de protección.
13. Esta Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio para analizar la existencia de un argumento claro. Para que exista un argumento claro, éste debe contener al menos tres elementos que son: **i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii)** una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
14. Este Tribunal observa, de los párrafos transcritos previamente, que la demanda no cumple con el tercer parámetro de la sentencia porque el SENA E no esgrime una justificación jurídica que demuestre de qué manera el conjuer a través del auto de inadmisión del recurso de casación ocasionó una posible vulneración de derechos fundamentales. La entidad únicamente insiste en que el recurso de casación sí contenía todos los requisitos del COGEP, y que debió ser admitido a trámite. La entidad accionante pretende que la Corte realice un nuevo análisis de admisibilidad del recurso de casación. En definitiva, este Tribunal advierte que los argumentos esgrimidos en la demanda no obedecen a la exigencia del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
15. Por último, sin perjuicio de lo indicado, la demanda y sus argumentos tampoco cumplen con las exigencias previstas en el referido artículo 62, en los numerales 2 y 8 de la LOGJCC, esto es, que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, que el admitir un recurso extraordinario de protección se permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

VII. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. **193-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. El Tribunal de la Sala de Admisión recuerda al SENA E que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional no es una instancia adicional y la acción extraordinaria de protección no puede ser considerada como una acción a agotarse en todos los casos, salvo que exista una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución. Esto podría constituir incluso un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, 21 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN